



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSÉ HERNANDEZ MEJIA
Demandado: MARIBEL CAMARGO CAMARGO
Radicación: 08433-40-89-002-2017-00139-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada, informándole que se encuentra pendiente de resolver el memorial presentado por el apoderado(a) del demandante, donde solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase proveer.

Malambo, 8 de marzo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).-

Atendiendo la anterior solicitud de medidas y lo prescrito en el C.G.P, en tal virtud, se dispone este Despacho, a examinar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado(a) de la parte demandante consistentes en el embargo de los dos (2) inmuebles identificados así: Matricula inmobiliaria N°041-139830 y lote Seis 6-C del bloque 65Ñ situado en la banda oriental de la calle 24 entre las carreras 30C; y, Matricula inmobiliaria N°041-139832, ambos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad.

El Despacho analiza la petición de la solicitud de la medida cautelar, y se observa que a la misma no se aportaron anexos o documentos que den indicio o prueba para demostrar la existencia de una sociedad anónima, o de economía mixta, o sociedad mercantil de hecho, o una sociedad de hecho. Es sabido que las sociedades de hecho, se constituyen bajo un contrato por medio del cual, dos o más personas se obligan a hacer aportes o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social; para desarrollar una determinada actividad, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos, que surgen de la voluntad expresa de los socios en formarla. Las sociedades de hecho pueden tener su fuente en el ordenamiento colombiano y está sujeta a solemnidades especiales como es la Escritura Pública, por medio de Centro de Conciliación Judicial, o por Sentencia Judicial.

Bajo ese norte, este Despacho no encuentra prueba alguna que permita establecer los elementos esenciales para conformar esa sociedad de hecho de carácter comercial, o alguna otra sociedad, o acuerdo de voluntades con el animus societatis capaces de aportar con el ánimo de asociarse y participación de utilidades; y lo aportado en el expediente como el certificado de instrumentos públicos, que la compra de los lotes fue puesta a nombre de ZAMUA NAVARRETE NOGUERA, sujeto que actúa como apoderada de la demandada, y esto no es un hecho relevante que pueda demostrar que constituyen una sociedad de hecho o cualquier otra sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,



RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-139830, descrito como LOTE 6A BLOQUE 65, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, de propiedad de ZAMUA NUIETH NAVARRETE NOGUERA con CC.32.693.151, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO**
La anterior providencia se notifica por Estado
#40
Hoy, 9 de marzo de 2023
**LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393f3203c417561601cddb7273794a2700dfb047e7b810e9fdb820e5d2c298c**

Documento generado en 08/03/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>